

12221 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de junio de 1975

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 55,794 | 55,964 |
| 1 dólar canadiense | 54,360 | 54,581 |
| 1 franco francés | 13,832 | 13,892 |
| 1 libra esterlina | 129,143 | 129,760 |
| 1 franco suizo | 22,187 | 22,299 |
| 100 francos belgas | 159,129 | 160,070 |
| 1 marco alemán | 23,708 | 23,831 |
| 100 liras italianas | 8,924 | 8,966 |
| 1 florín holandés | 23,133 | 23,252 |
| 1 corona sueca | 14,173 | 14,253 |
| 1 corona danesa | 10,237 | 10,287 |
| 1 corona noruega | 11,328 | 11,385 |
| 1 marco finlandés | 15,781 | 15,874 |
| 100 chelines austriacos | 334,316 | 337,356 |
| 100 escudos portugueses | 228,196 | 230,779 |
| 100 yens japoneses | 19,113 | 19,204 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12222 ORDEN de 31 de marzo de 1975 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Favencia», instituida en Barcelona.

Ilma. Sra.: Examinado el expediente de clasificación de la Fundación «Favencia», tramitado por la Junta de Asistencia Social de Barcelona, y

Resultando que, en escritura pública de 12 de julio de 1974, otorgada ante el Notario don Carlos Font Llompart, doña Angeles Biosca Recaséns, doña Carmen Mercader Coll, don Carlos Pérez Sala Capdevila, don José Reig Comella, don Joaquín Rovira Fors, don Higinio Torras Majem y doña María Rosa Valls Taberner Arnó, constituyeron una Fundación benéfica de carácter particular, conforme a los Estatutos que se recogen en el acta constitucional, y de los cuales resulta lo siguiente: La Fundación tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades físicas, y dentro de este fin general, como fines concretos e inmediatos, se enumeran los siguientes: Prestar ayuda, en general, a las personas necesitadas y, en especial, favorecer su acceso a la propiedad y auxiliar y favorecer a la familia, particularmente a la numerosa, así como a la vejez y a las personas desamparadas, pudiendo fomentar, sin ánimo de lucro, la construcción de viviendas sociales o ayudar a adquirirlas a los menos favorecidos por la fortuna; ayudar directamente a los económicamente débiles, bien mediante entregas en metálico, bien por medio de cualesquiera prestaciones determinadas, como pago de alquileres, entrega de medicinas, alimentos, etc., ya con carácter general o en situaciones especiales, como infancia, vejez, enfermedad o incapacidad total o parcial; ayudar al sostenimiento o creación de guarderías infantiles y residencias para ancianos; ayudar a personas o Instituciones que realicen obras o trabajos en beneficio de la humanidad, así como a otras Entidades de carácter benéfico, en sentido amplio, y cuyas circunstancias coincidan con las finalidades propuestas en los presentes Estatutos; el gobierno, administración y representación de la Fundación se atribuyen por fundadores al Patronato, el cual ejerce sus funciones por medio del Consejo General y el Consejo Ejecutivo;

Resultando que, por disposición expresa de los fundadores, queda el cumplimiento de su voluntad a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, que ha de ostentar su competencia con supremacía e independencia, sin intervención, conocimiento, autorización, fiscalización o aprobación de persona, Entidad o autoridad alguna, y no tendrá más obligación que la de declarar solemnemente que en conciencia cumple la voluntad de los fundadores, acreditando que dicho cumplimiento es ajustado a la moral y a las leyes. A los efectos que se determinan

en el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los órganos de la Fundación quedan relevados de la obligación de rendir cuentas periódicas, si bien deberá justificarse el levantamiento de las cargas benéficas cuando fuere requerido para ello por autoridad competente;

Resultando que, según dichos Estatutos, el patrimonio de la Fundación habría de quedar constituido por toda clase de bienes en general, y en particular por las cantidades que constituyen la dotación fundacional por las aportaciones que los fundadores acuerden destinar a incrementar el capital fundacional y por toda aquellas cantidades que se reciban en la Fundación con destino a aumentar el patrimonio de la misma;

Resultando que la Fundación se instituyó con una dotación fundacional de 9.000.000 de pesetas, cuya cantidad, 2.250.000 pesetas se desembolsaban en el acto del otorgamiento, y las restantes 6.750.000 pesetas habrían de desembolsarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de calificación por la autoridad competente;

Resultando que se designa para formar parte del Consejo General del Patronato a todos los comparecientes por sí y en la representación que ostentan, los cuales aceptaron el cargo, prometiendo desempeñarlo bien y fielmente.

Resultando que, solicitada la clasificación como de beneficencia particular, por este Ministerio se denegó provisionalmente, por no ajustarse, tanto en sus fines como en sus bienes, a lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia, por lo que en escritura otorgada en 21 de noviembre de 1974 ante el mismo Notario, don Carlos Font Llompart, don Carlos Pérez-Sala Capdevila, actuando en nombre y representación de la Fundación, procedió a rectificar determinado extremo de la escritura antes referenciada, haciendo constar haberse ingresado en la Caja de la Fundación en efectivo metálico la cantidad de 6.750.000 pesetas, con lo cual quedaba completamente desembolsado el capital fundacional de 9.000.000 de pesetas; se modifican asimismo el 7.º y 8.º de los Estatutos de la Fundación, que quedaban redactados en la siguiente forma: «Artículo 7.º Dentro del fin general enunciado en el artículo anterior, la Fundación persigue como fines concretos e inmediatos los siguientes: Prestar ayuda en general a las personas necesitadas, y, en especial, contribuir a la creación y sostenimiento de residencias para ancianos. También podrá la Fundación ayudar a personas o Entidades que realicen obras o trabajos de carácter benéfico y cuyas circunstancias coincidan con las finalidades propuestas en los Estatutos». «Artículo 8.º Para el desarrollo de la finalidad comprendida en el artículo anterior, la Fundación tendrá los cometidos instrumentales específicos que a continuación se expresan: a), expansión y publicidad de sus fines para fomentar y atraer todo propósito de la acción generosa; b), gestión y administración de su patrimonio en orden a obtener del mismo el máximo rendimiento, para aplicar íntegramente dicho rendimiento a los fines benéficos expresados»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales, practicándose los anuncios correspondiente en los periódicos oficiales, concediéndose el período de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que se haya presentado reclamación alguna, según se acredita con certificación expedida por el señor Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, con el visto bueno del Vicepresidente, y habiendo sido informada favorablemente por la Junta la clasificación de la Fundación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que, conforme determina el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son Instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, casas de maternidad, hospicios, asilos, manicomios, pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las Fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías.

Considerando que, según estatuye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia, para que una Fundación pueda clasificarse como particular, se necesita: 1.º, que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha; 2.º, que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y 3.º, que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos;

Considerando que del expediente tramitado al efecto aparece con toda claridad que, en el caso concreto de que se trata, concurren las circunstancias exigidas en los textos legales enunciados, para que la Fundación «Favencia» pueda ser clasificada como de beneficencia particular, pues los fines que persigue son eminentemente asistenciales, preferentemente centrados en la aportación o contribución al sostenimiento y creación de asilos y residencias para ancianos u otras ayudas a personas necesitadas, siendo por otra parte suficiente el capital fundacional para la permanencia de la Fundación y el cumplimiento de sus fines, toda vez que no se establece un objetivo concreto, a cumplir y sí una serie de actividades o Empresas